

INFORME DE SECRETARIA. Agosto 19 de 2021, en la fecha pasa a despacho el oficio del 16 de junio de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunica la improcedencia de la inscripción del oficio No.57 de fecha 11/02/2021 por cuanto se venció el término límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2021, Resolución 6610 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se debe cancelar los derechos de registro tanto por la inscripción de la medida y el certificado de tradición respectivo. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Radicado: 2017-145 Sucesión Intestada

Vista la constancia que antecede, se dispone **AGREGAR** el oficio del 16 de junio de 2021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, mediante el cual comunica la improcedencia de la inscripción del oficio **No.57 de fecha 11/02/2021** por cuanto se venció el término límite para el pago de mayor valor (Artículo 5 Resolución 5123 de 2000 y Resolución 069 de 2021, Resolución 6610 del 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. Se debe cancelar los derechos de registro tanto por la inscripción de la medida y el certificado de tradición respectivo. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1c294025339eb2431d6c95a0c35d801e1502f7f1f5ae306cb34a410876d39c**

Documento generado en 19/08/2021 03:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial, el Apoderado de la parte demandante solicita la Despacho remitir nuevamente a la notaria cuarta de Manizales el oficio que comunica lo decidido en sentencia del 12 de mayo de 2021.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad. Nro. 2020-00021

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del presente proceso **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, promovida por el señor **VICTOR MANUEL RUIZ LEON**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **OLGA PATRICIA OBVANDO AGUDELO**, se dispone:

Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente a través de oficio de fecha 12 de mayo de 2021 a través de correo electrónico notaria4.manizales@supernotariado.gov.co se notificó lo decidido en audiencia.

Así las cosas, **SE ACCEDE** a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte actora, por ser procedente y se ordena remitir el oficio en mención al correo electrónico notaria4manizales@hotmail.com, para que se proceda de conformidad con lo decidido en sentencia de fecha 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a14608eeb78ee734b998d8ff278fabde2ea0eb04acaa761a0fd2bd2de1e1f03

Documento generado en 19/08/2021 03:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Agosto 19 de 2021 en la fecha pasa a despacho el memorial suscrito por el abogado **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, en su condición de apoderado de la parte demandada, mediante el cual solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar correspondiente a la inscripción de la demanda en el 9% del lote de terreno denominado el Lucero en el Municipio de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-90385, toda vez que el proceso fue concluido con sentencia de primera instancia y a favor de su mandante. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación

Demandante: Luis Gustavo López Salgado

Demandado: Alba Lucia Castañeda Guarín

Rad. Nro. 2020-00236 Declaración Unión Marital

Por ser procedente se **ACCEDE** a la petición del doctor **JUAN STIVEN DUQUE CASTAÑO**, en su condición de apoderado judicial de la señora **ALBA LUCIA CASTAÑEDA GUARIN**, de ordenar el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda en el 9% del lote terreno denominado el Lucero en el Municipio de Manizales, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 100-90385 de propiedad de la señora Alba Lucia Castañeda Guarín. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd893d0ad7a04e0b92d5ea72473ebd0c7952708fa6a960ab56f9c195d8907887
Documento generado en 19/08/2021 03:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante oficio de fecha 02 de agosto de 2021, la superintendencia de notariado y registro, comunica al Despacho la efectividad de la medida.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00128

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **BERNARDO RINCON VALLEJO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **CAROLINA RINCON OSPINA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio de fecha 02 de agosto de 2021, la Superintendencia de Notariado y Registro, comunica al Despacho la efectividad de la medida, registrada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 100-21714, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c624e9ed042d23082499f963b16e35dd2200f4688f782e8caa854f33203d66

Documento generado en 19/08/2021 03:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00145

La presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **LEONARDO GRAJALES TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **JHON JAIRO TORRES RENDON Y GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente procede este Operador judicial a dar trámite según lo decidido en el recurso de reposición interpuesto frente al auto que rechazo la demanda, así las cosas, al estudiar el auto de subsanación se observa que no se dio respuesta a todas las solicitudes planteadas por el Despacho que llevaron a la inadmisión de la presente demanda en el siguiente sentido:

- En el numeral 5 del auto inadmisorio se le pide a la parte interesada se acoja a alguna de las posibilidades establecidas por el INML Y CF para la toma de la muestra del ADN, entiéndase que no se cuenta con el cuerpo del demandado por lo que se hace necesario antes de dar trámite a la demanda contar con las posibilidades de toma de la prueba en su momento indicado, por lo anterior la parte demandante deberá indicar a este Despacho con que opción cuenta de acuerdo a las plasmadas en el numeral 5 del auto inadmisorio de fecha 21 de mayo de 2021.
- Toda vez que ya paso la fecha de la audiencia que se llevaría a cabo en el proceso de declaración de ausencia por desaparición forzada, se requiere a la parte para que allegue dicha sentencia.
- Toda vez que la demanda cuenta con un demandado que es el señor Gustavo Adolfo Grajales Lopez, se debe acompañar con la misma la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
-

En virtud de dicho defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá por segunda vez la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, promovida por el señor **LEONARDO GRAJALES TORRES**, a través de Apoderada Judicial, frente a los señores **JHON JAIRO TORRES RENDON Y GUSTAVO ADOLFO GRAJALES LOPEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ
cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db2a358f95c228cd41dfa729b93e44dfdaf9469ac6aed689fc84b3bc034c198d

Documento generado en 19/08/2021 03:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Agosto 19 de 2021 en la fecha pasa a despacho los siguientes memoriales:

- Del 18 de junio del corriente año suscrito por la doctora **MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO**, en su condición apoderada de la demandante, mediante el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.
- Del 27 de julio del presente año suscrito por la doctora **MONICA ANDREA GIRALDO SOTELO**, solicitando información sobre la petición de desistimiento.

Sírvase proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, diecinueve (19) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de interlocutorio

Rad. Nro. 2021-00154 Nulidad de Escritura Pública

Se decide a continuación lo pertinente dentro del presente proceso de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** promovido por la señora **MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA** frente al señor **MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJIA**.

El artículo 314 del C.G.P sobre el desistimiento de la demanda señala: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*.

Efectivamente, en el *subjudice* aún no se ha proferido sentencia.

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la solicitud presentada por el vocero judicial de la señora **MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA**, en su condición de demandante, es procedente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 314 del C.G del P.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda de **NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA** promovido por la señora **MICHELLY ELENA GAMBOA MONTOYA** frente al señor **MANUEL ALBERTO BUITRAGO MEJIA**, según se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del Expediente previa cancelación de radicación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851d8e6369229b103ed9913df69eb4349ecf15bcb6bcaae6fc9288b31e405603**
Documento generado en 19/08/2021 03:21:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00227

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGO SERNA**, por intermedio de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de la demanda y los anexos aportados por la parte interesada, se observa que no cumple con los requisitos consagrados por los arts. 90 y ss. del C. G. del P, por presentar la siguiente falencia:

- En el acápite de las notificaciones asegura la parte actora que desconoce del domicilio del demandado para efectos de notificación y que solo se cuenta con el número telefónico de la hermana quien desconoce igualmente el paradero del señor Cesar. sin embargo no se evidencia diligencia alguna que demuestre la búsqueda realizada para encontrar al demandado, de tal modo que es el actor quien debe hacer las averiguaciones pertinentes sobre si el señor Cesar tiene correo, aparece en listado de directorio telefónico, o alguna red social, o en la página ADRES esto es, acudir a las herramientas tecnológicas y aportar datos exactos para efectos de notificación en el escrito de la demanda, tampoco se dice nada con respecto al emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Al respecto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL a través del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ** el cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012) Ref: Exp. 1100102030002010-00904-00, expreso:

“... Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un

individuo no sólo con el “directorio telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet....En ese orden de ideas, los imperativos de corrección y lealtad procesales le imponen al demandante acceder a medios de información más asequibles, como puede ser, por vía de ejemplo, el listado de las personas que se encuentran en los directorios telefónicos, con miras a poder decir de manera contundente que desconocían realmente el lugar donde recibían notificaciones los demandados; por supuesto que, como ya lo pusiera de presente la Corte, no le es dado a la parte hacer valer en su favor su propia negligencia e, igualmente, que no averiguar lo que está allí evidente, es decir la ignorancia supina, es tanto como incurrir en engaño...”.

- En la narración de los hechos la parte actora habla que desde el año 2015 los cónyuges no conviven, sin embargo, no se especifica cual es la causal principal por la cual se invoca el divorcio y se pretende demostrar y cuáles son las subsidiarias en caso de existir, de conformidad con el artículo 154 del Código Civil.

En consecuencia y conforme a lo normado por el art. 90 num 2º. *C de G del P*, se dispone INADMITIR la presente demanda, se le otorgará a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **LUZ ADRIANA GALLEGOS SERNA**, por intermedio de Apoderado Judicial, frente al señor **CESAR AUGUSTO DUQUE GRAJALES**, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO:- CONCEDER a la actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda en los términos señalados en este proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como Apoderado de la parte interesada al Dr. JHONATAN EDUARDO RUIZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1053818795 y T.P 324737 del C. S de la Judicatura, en virtud del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d84b19ad65b1a6408cb673bc0fc23800cbd1b525d8d0d1a750e0d2abd466a83d

Documento generado en 19/08/2021 03:21:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>